

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 579

31 de marzo de 2009

Presentado por el señor *Arango Vinent*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 72 de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, conocida como “Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico”, con el propósito de posponer la vigencia de algunas de sus disposiciones para conceder un periodo de tiempo de preparación adecuado al Departamento de Hacienda así como a los contribuyentes y comerciantes afectados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 6 de marzo de 2009, esta Asamblea Legislativa adoptó la Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico, Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, cuyo propósito es devolverle la salud fiscal y establecer las bases para que el Gobierno pueda impulsar nuestro desarrollo económico para el bienestar de todos los puertorriqueños.

Como parte del referido plan integral, se adoptaron un sinnúmero de medidas para una mejor fiscalización y de ingresos que se consignaron en el Capítulo II de la ley. Estas disposiciones, por su naturaleza, son altamente complejas y técnicas, por lo que su implantación necesariamente requiere tiempo para la redacción de reglamentación por parte del Departamento de Hacienda, y para evaluación por parte de los contribuyentes y comerciantes. Se ha planteado, específicamente, que los cambios relativos al impuesto de venta y uso (IVU) introducen cambios sustanciales que requieren adecuación de sistemas de información y procedimientos, en el caso de comerciantes, quienes han expresado la necesidad de tiempo adicional para cumplir con esta

fecha. En consideración a los argumentos presentados, se ha determinado conceder tiempo adicional para cumplir con las disposiciones antes mencionadas de la Ley Núm. 7, *supra*.

Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa entiende menester posponer la efectividad de ciertas disposiciones para conceder un periodo de tiempo de preparación adecuado al Departamento de Hacienda así como a los contribuyentes y comerciantes afectados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 72 de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, para
2 que se lea como sigue:

3 “Artículo 72.-Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación[;
5 **disponiéndose]** *Se dispone* que las disposiciones del Artículo 4 serán efectivas para
6 años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2008; las
7 disposiciones relativas a los subtítulos B[, **BB**] y D del Código *de Rentas Internas*
8 entrarán en vigor a partir del 1 de [**abril**] *mayo* de 2009; *las disposiciones relativas al*
9 *subtítulo BB del Código de Rentas Internas entrarán en vigor a partir del 1 de junio*
10 *de 2009; [disponiéndose que]* las disposiciones de los Artículos [**14, 15 y 16**] *10, 11*
11 *y 12, habrán de entrar en vigor el décimo (10mo) día del mes siguiente a la efectividad*
12 *de [esta Ley] las disposiciones relativas al Subtítulo BB del Código de Rentas*
13 *Internas en esta Ley; y las disposiciones de los Artículos 18 y 19 serán efectivas*
14 *solamente para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2008 y*
15 *antes del 1 de enero de 2012[; y las disposiciones de los Artículos 28 y 28A*
16 **entrarán en vigor a partir del 1 de julio de 2009].”**

17 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación
18 pero su efectividad será retroactiva al 31 de marzo de 2009.